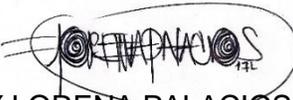


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario **Nº. 2021-389**, de OMAR LIZARAZO GOYENECHÉ contra COLPENSIONES Y OTRAS, informando que el apoderado de la parte actora aportó constancia de envío de correo electrónico de notificación a las demandadas (fls. 214-216).

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 9 de diciembre de 2021 (f. 211), se dispuso la admisión de la presente demanda ordinaria de la Seguridad Social promovida por el señor OMAR LIZARAZO GOYENECHÉ contra COLPENSIONES, y las administradoras de fondos de pensiones COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A., trámite al cual se vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenándose la respectiva notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Luego, el apoderado de la parte actora, el día 20 de enero de 2022, aportó constancia de envío de correo electrónico de notificación a las demandadas (f. 214 a 216); sin embargo, no se acredita que las destinatarias hayan recibido el mensaje.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el párrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos, precisión que además ya se encuentra contenida en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispone **requerir** a la parte actora para que aporte las correspondientes constancias que las destinatarias recibieron el mensaje de datos o el "acuse de recibido".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

  
ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</u> El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 172 de fecha 11/10/2022.</p> <p> HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ SECRETARIA</p>
--